

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto:	519
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	MARCO AURELIO OROZCO VARELA
Causante:	SOFIA OROZCO DE ANDERSON
Radicado	76001 31 10 014 2018 00186 00
Decisión	RESUELVE RECURSO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No.153 del 5 de febrero del 2020 el cual negó la solicitud de notificación de unos herederos.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos y jurídicos del caso, se resaltan los siguientes pertinentes para resolver el recurso propuesto, así:

1

a) El profesional del derecho recurrente presentó solicitud para que se ordenara la notificación a los herederos HECTOR, SONIA, MARLENY, FREDDY, OSCAR, JAIME y ARCADIO VELAZCO, JORGE, MARIELA, MIRIAM y ESTELLA RODRIGUEZ VELAZCO y la señora MARIA DEL SOCORRO OROZCO.

b) Ni con la demanda, ni con la solicitud de notificación de las personas indicadas en el párrafo anterior, se allegó la prueba que acredite el parentesco con la causante, es decir, no obra prueba de ello en el expediente.

c) La anterior solicitud fue negada y había sido negada también anteriormente (se había realizado la misma petición en otras oportunidades) porque no existe la prueba que acredite el parentesco de las personas señaladas como herederos con la causante, no obstante dicha negativa, el Juzgado de oficio dispuso oficiar al Registrador Nacional del Estado Civil para obtener la información relativa a las Notarías donde se encuentran inscritos los nacimientos de las personas que se pretenden notificar, para posteriormente solicitar los registros civiles de nacimiento, verificar el parentesco y disponer si es del caso su notificación.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inconforme con la decisión el profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El inconforme manifiesta lo siguiente:

1. Que el Despacho al negar la notificación de los herederos conocidos está desconociendo lo establecido en los artículos 85-2, 293, 291 y 108 del CGP.
2. Que pese a que él afirmó bajo juramento que desconoce dónde se encuentran los registros civiles de nacimiento, así como los números de teléfono, correos electrónicos y el lugar donde se ubican los herederos que pretende notificar, el Juzgado sigue desconociendo lo preceptuado por los artículos 85-2, 291, 293 y 108 del CGP.
3. Manifestó también sentirse inconforme con las decisiones que habían sido tomadas en autos anteriores al objeto de recurso.
4. Aseveró que el Despacho no puede tomarse “*atribuciones oficiosas de beneficencia*” sin ningún sustento legal, ordenando oficiar al registrador nacional del estado civil para que “*salve el proceso*”, e insiste en que debió darse aplicación al artículo 85-2 del CGP.
5. Por lo anterior solicita revocar la decisión del auto que niega la notificación de los demandados y disponer en su lugar la notificación de los mismos.

2

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que la solicitud de revocación de la providencia recurrida carece de vocación de prosperidad, tesis a la que se arriba a partir de los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

El artículo 490 del CGP dispone que:

*“(…). Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.** Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a*

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte el artículo 491 del CGP establece:

“(...) Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, **si aparece la prueba de su respectiva calidad (...)**”. Resaltado fuera del texto original.

El artículo 492 del CGP dispone:

*“(...)*Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, **y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente,** o el peticionario presenta la prueba respectiva. De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso. **El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.** (...). Resaltado fuera del texto original.

3

El artículo 85 del CGP indica que:

“(...) 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a éste, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella (...).

CASO CONCRETO

Confrontados los anteriores supuestos jurídicos con los supuestos fácticos de la controversia que nos ocupa, el Despacho llega a las siguientes conclusiones:

1. Que realizada una lectura conjunta de los artículos 490, 491 y 492 del CGP puede afirmarse que aunque el art. 490 prevé que al declararse abierto el proceso de sucesión deberá disponerse la notificación de los herederos conocidos y del cónyuge, para disponer dicha notificación, como requisito indispensable, debe existir la prueba que acredite a la persona a notificar como heredero del causante, pues el artículo 490 del CGP literalmente indica que se ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, y este último a su vez indica que se dispondrá el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, quiere decir lo anterior, aplicado a este caso concreto, que si no obra en el proceso una copia del registro civil de nacimiento del heredero que se pretende notificar, no habrá lugar a disponer la notificación del requerimiento para la aceptación o repudiación de la herencia.
2. Que en este caso no había lugar a dar aplicación al artículo 85 del CGP al que hace referencia el inconforme, pues no se reúnen los requisitos establecidos en dicha norma, ya que no se indicó la oficina donde podía hallarse la prueba, no acreditó haber ejercido derecho de petición para obtener las pruebas del estado civil que requiere, y no se indicó el nombre del representante legal de los herederos para poder dar aplicación al literal 2 del mencionado artículo, amén de que en este caso no se puede hablar de demandado por ser este un trámite eminentemente liquidatario, aunado a que no sería el momento procesal oportuno para dar aplicación al artículo 85 del CGP, porque no estamos ante la revisión inicial de la demanda.
3. Que no puede el recurrente en este momento presentar reparos en contra de autos que ya se encuentran en firme y que no son objeto de discusión ahora, pues los mismos resultan extemporáneos.
4. Que la decisión adoptada por el Juzgado relativa a oficiar al Registrador Nacional del Estado Civil, no perjudica de ninguna manera a la parte solicitante, por el contrario, ante la imposibilidad que según su dicho se le presenta para aportar los registros civiles de nacimiento de las personas que pretende notificar y que ha señalado como herederos, y ante la improcedencia de ordenar la notificación sin la existencia de la prueba que los acredita como herederos de la causante, resulta esta una opción que más bien lo beneficia, resaltándose además que aunque no era obligación legal expresa del Juzgado conseguir la prueba que requiere, el juez haciendo uso de las facultades oficiosas que lo asisten, puede decretar las pruebas que considere

necesarias para el desarrollo del proceso y más cuando una de la spartes ha manifestado no poder conseguirla de manera autónoma.

La prueba decretada va en concordancia con la manifestación del recurrente, pues señala a ciertas personas como herederas, pide que sean notificadas, el despacho le solicita pruebas del parentesco con el causante y este manifiesta que no ha podido conseguirlas, y el despacho le facilita los medios para conseguir dicha prueba decretando una prueba de oficio para obtener un registro civil.

Así entonces, no se repondrá el auto impugnado, pues considera el Juzgado que de conformidad con las normas que regulan el asunto objeto de inconformidad, no le asiste razón al litigante que interpuso el recurso, pues no había lugar a ordenar la notificación de las personas que él solicitó, por no existir prueba que los acreditara como herederos dentro el presente proceso; y la decisión de oficiar al Registrador Nacional del Estado Civil en nada lo perjudica, por el contrario, lo beneficia; y en consecuencia, al no existir un perjuicio para él o para la parte que representa, no se reúnen los requisitos para la interposición de un recurso.

En este orden de ideas y como se había anunciado desde el inicio de este proveído, al no asistirle razón al inconforme, no se revocará la providencia objeto de repulsa y tampoco hay lugar a conceder el recurso de apelación, por no ser la providencia atacada susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP.

5

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto No. 153 del 5 de febrero del 2020 emitido por este despacho.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación propuesto en contra del auto No. 153 del 5 de febrero del 2020 proferido por este despacho, por no ser susceptible de dicha alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARIA HOYOS CORREA

Juez.

1.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co